

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN
XIV DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN
IX DEL ARTÍCULO 54; Y SE ADICIONA
UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN
XIV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA MÓNICA ESTELA VALDEZ
PULIDO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Diputada Mónica Estela Valdez Pulido, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de este Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman la fracción XIV del artículo 13 y la fracción IX del artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo*, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de mejorar las condiciones de internamiento en los centros de readaptación social en Michoacán, las cuales la mayoría de los casos son violatorias de múltiples derechos y estándares nacionales e internacionales en materia penitenciaria, y asegurar que no se violenten los derechos humanos en el Estado, es necesario que La Comisión Estatal de Derechos Humanos realice visitas con mayor periodicidad, sistematizadas y estratégicas.

La purgación de las penas en dichos centros de readaptación debe darse en condiciones de respeto irrestricto de los derechos humanos.

La función de la reinserción social en México es delegada en su mayoría al sistema penitenciario, sin que exista una visión o política integral que involucre a las diferentes áreas de la administración pública en la materia.

La pena de prisión vitalicia o las condenas de larga duración, que, si bien no se reconocen como vitalicias, cuando son impuestas rebasan ostensiblemente el tiempo de vida promedio del cualquier ser humano, que en México es de 75 años. [1] Estas penas, se dan como resultado de la acumulación de varias sentencias y, desde la perspectiva de los derechos humanos, atentan contra el principio fundamental de reinserción social, ya que privan de cualquier esperanza de libertad en virtud de que, además, anulan la posibilidad de acceder a algún tipo de beneficio de libertad anticipada convirtiéndose en

una especie de sentencia a muerte en reclusión para el interno [2].

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado la necesidad de implementar acciones que garanticen las condiciones idóneas de internamiento y estancia digna, atención a la salud, desarrollo de habilidades laborales y el goce de una atención integral que considere cada una de las necesidades específicas de los grupos en situación de mayor atención conforme a un enfoque diferencial, interseccional y especializado que les permita acceder a una efectiva reinserción social.

De igual forma, en la Tercera Visitaduría General se realiza el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), el cual muestra las condiciones de vida y la situación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en Centros Penitenciarios a nivel nacional, señalando las áreas de oportunidad en las que las autoridades estatales, federales y militares deben mejorar a efecto de consolidar un Sistema Penitenciario Nacional garante de estos

Para realizar el Diagnóstico, personal de la CNDH, lleva a cabo visitas de supervisión a los centros penitenciarios a nivel federal, estatal y militar, consistentes en recorridos de observación y documentación por las instalaciones, entrevistas con la o el director del centro y con los responsables de las áreas técnicas, personal de seguridad y custodia; y la aplicación fundamentalmente de encuestas que son llenadas en forma anónima por las personas privadas de su libertad.

Cabe señalar, que el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria ha servido a la CNDH como un mecanismo de acercamiento a la denuncia y a la observación directa de hechos que constituyen violaciones a derechos humanos cometidas en los centros penitenciarios, y es gracias a dicho diagnóstico que se han realizado diversas gestiones con las autoridades en el marco de sus atribuciones, así como se ha dado inicio a investigaciones de oficio, evitando la consumación de hechos de difícil reparación, por lo que se ha logrado incidir mejorando la calidad de vida de personas privadas de la libertad a nivel nacional.

OBJETIVOS

- Dar atención y trámite a los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos de cualquier naturaleza jurídica principalmente de las personas que se encuentran privadas de la libertad en Centros Federales de Readaptación Social, así como atender las peticiones de solución in situ en dichos CEFERESOS; solucionar los recursos de queja o impugnación por la actuación de organismos públicos y autoridades de las entidades federativas; brindar orientación o bien remitir a otras instituciones de derechos humanos, con la finalidad proporcionar la protección y defensa necesaria de manera oportuna y adecuada.
- Realizar informes especiales, pronunciamientos y el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, a través de visitas de supervisión dirigidas a verificar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y evaluar los centros penitenciarios a nivel federal, estatal y militar con base en estándares nacionales e internacionales.

ACCIONES DE LA CNDH A FAVOR DE MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Uno de los principales objetivos para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es estar más cercana a las personas víctimas y posibles víctimas de violaciones a derechos humanos, así como detectar los factores que sistemáticamente las afectan y agravan, principalmente cuando pertenecen a grupos en mayor situación de vulnerabilidad, como son las mujeres privadas de la libertad y los hijos e hijas que viven con ellas, por lo que la CNDH a través de su Tercera Visitaduría General ha realizado en los últimos años diversas acciones tendientes a resarcir la deuda histórica y prolongada generada hacia las mujeres privadas de la libertad a través del tiempo como son:

La CNDH a través de su Tercera Visitaduría General, realiza diversas acciones en favor de la protección de las mujeres privadas de su libertad y los hijos e hijas que viven con ellas como son:

- Investigación de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.
- Emisión de recomendaciones
- Aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria.
- Informes especiales.
- Pronunciamientos
- Brigadas de atención In Situ en Centros Federales de Readaptación Social
- Otras acciones de incidencia.

Los llamados “Niños Invisibles” que cuenta la historia de los niños que viven en las cárceles mexicanas y están expuestos a situaciones de violencia, inseguridad e insalubridad, se pretende que genere consciencia sobre esta realidad.

La vida de estos niños debe ser modificada, ellos deben tener los mismos derechos de cualquier niño, educación y salud es prioridad. En el 80% donde hay mujeres recluidas con sus hijos, no cuentan con centros de desarrollo infantil lo cual implica que los niños al salir de prisión entran a las escuelas con un nivel de educación muy bajo en comparación con los niños que no han vivido en la cárcel.

El Estado debe suministrar gratuitamente alimentación suficiente y puntual, dotar servicios permanentes de atención de salud especializada, así como implementar ajustes razonables a efecto de que el entorno previsto para la crianza sea el mismo que el de los que no viven en centros penitenciarios.

La privación de la libertad es una circunstancia en la cual la persona deja de tener completo control sobre su esfera física y personal, quedando a disposición de la persona que ha llevado a cabo dicha privación, por lo cual, las obligaciones constitucionales de respeto y garantía se refuerzan, y deben ser aplicadas por la autoridad penitenciaria

Las internas no tienen un trato digno, ya que sufren de maltrato físico y psicológico (abuso sexual, golpes, amenazas, humillaciones, tratos discriminatorios). Por otro lado, en 51 centros de los observados por la CNDH se encontraron deficiencias en cuanto a condiciones materiales (no hay planchas para dormir, poco mantenimiento a servicios sanitarios, condiciones de ventilación deficiente, presencia de fauna nociva como cucarachas, chinches, ratas o moscas), respecto de las áreas o espacios para actividades o servicios; y, respecto de la desigualdad en las instalaciones destinadas a las mujeres en los establecimientos mixtos (65 establecimientos). También se observaron deficiencias en la alimentación, sobrepoblación y hacinamiento, entre otros.

Asimismo, en el tema de legalidad y seguridad jurídica existe el autogobierno, cobros y privilegios, prostitución, inadecuada separación y clasificación, irregularidades en imposición de sanciones disciplinarias, entre otros elementos ilegales.

Lo anterior demuestra que, en general, los centros de readaptación social son, en realidad, centros donde

se violentan frecuentemente derechos humanos tanto de hombres como de mujeres. Sin embargo, las mujeres siguen siendo mayormente vulneradas y discriminadas en este ámbito. [3]

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo establece en el artículo tercero:

Artículo 3º. Para lograr los objetivos de la reinserción social, la ejecución de sanciones se regirá por los principios siguientes:

I. Legalidad: La administración de las sanciones se administrará ajustándose a la Ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial; (Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

II. Igualdad y no discriminación: La administración de las penas y medidas de seguridad se desarrollarán respetando los derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, la preferencia sexual conforme su orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades de las que debe gozar aún en su estado de privación de la libertad.

No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de las personas implicadas las medidas que se adopten a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos e integridad de las mujeres; menores de edad, adultos mayores; enfermos, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infecto-contagiosa; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; con preferencia sexual de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género y de los indígenas y extranjeros. (Reformada, P.O. 27 de junio de 2014)

III. Respeto a la dignidad humana: A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física y psíquica; a su dignidad humana, su preferencia sexual conforme su orientación sexual o identidad de género y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el estado mexicano.

Queda prohibido todo tipo de maltrato (sic) o tortura sea física o psicológica, incluyendo la que afecte el equilibrio físico, sexual y psíquico de quienes las sufrieren.

IV. Jurisdiccionalidad: La legal ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el Juez de Ejecución, quien garantizará la ejecución de las mismas y resolverá todo incidente conforme al proceso de ejecución previsto en la Ley;

V. Celeridad y oportunidad: Los procedimientos ante el Juez de Ejecución, inherentes a la ejecución de las sanciones penales, se harán de manera expedita; así como la atención de los recursos presentados ante el Juez de Ejecución, conforme a los términos previstos en la Ley;

VI. Inmediación: Las decisiones inherentes a la ejecución de las consecuencias jurídico penales y, en especial, las relativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad y las modalidades de los programas de reinserción social de que conozca el Juez de Ejecución, serán pronunciadas en audiencia ante el imputado; y

VII. Confidencialidad: El expediente personal de las personas sentenciadas a cualquiera de las consecuencias jurídicas del delito tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes o las personas directamente interesadas en su tramitación. [4]

En la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad 2021, señala que en Michoacán el 43.8 por ciento menciona haber sido o incomunicado o aislado, mientras que el 40.8 por ciento manifestó haber sido amenazada con hacerle daño, el 37.7 por ciento, fue amenazada con levantarle cargos falsos, y al 28.7 por ciento le vendaron los ojos o le cubrieron la cabeza para que no viera.

De la población privada de la libertad en la entidad, 37.7 por ciento de quienes sufrieron agresiones físicas señalaron haber recibido patadas o puñetazos por parte de la policía o autoridad que la detuvo, mientras que 30.6 por ciento mencionó que le impidieron respirar asfixiándolo (a), ahorcándolo (a) con una bolsa de plástico u otro objeto.

En las razones para declararse culpable la encuesta de INEGI señala que el 38 por ciento se declaró culpable de los hechos de que se le acusó, lo hicieron porque la agredieron físicamente. Al 61.3 por ciento le dijeron que se les acusaba al ser presentado al ministerio público, y el 50.5 por ciento tenía lesiones ocasionadas en la detención.

El 65 por ciento recibió insultos en su estancia en el ministerio público, y el 30.4 por ciento de la

población privada de la libertad en el Estado de Michoacán sujeta a un proceso judicial obtuvo su sentencia en 2 años.

En los centros penitenciarios durante 2021 el 82.9% de las personas privadas de la libertad en el Estado de Michoacán compartieron su celda con

una a cinco personas y del 1 al 14% con más de 15 personas. En el Estado de Michoacán 34.4% de la población privada de la libertad fue víctima de al menos un acto de corrupción. [5]

Para una mejor comprensión de la reforma se muestra el siguiente cuadro:

<p>Fracción XIV del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo: Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I...al XIII... XIV. Vigilar el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, así como de aquellas que están privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social que se ubiquen en la entidad; a través de la realización de visitas cuando menos una vez al año, así como del establecimiento de otros mecanismos que le permitan dar cumplimiento a esta disposición;</p>	<p>Propuesta de reforma de la fracción XIV del artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo: Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión: I...al XIII XIV. Vigilar el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, así como de aquellas que están privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social que se ubiquen en la entidad; a través de la realización de visitas cuando menos de manera semestral, así como del establecimiento de otros mecanismos que le permitan dar cumplimiento a esta disposición; En el caso de las visitas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social de la entidad; las visitas deberán realizarse de manera trimestral, como mínimo;</p>
<p>Fracción IX del artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo: Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales: I...VIII... IX. Realizar conforme al Reglamento, visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia, internamiento y reinserción social, para constatar que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos, remitiendo un informe al Presidente dentro de las setenta y dos horas siguientes a cada visita. Para tal efecto, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Estado o Municipio, prestarán las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;</p>	<p>Propuesta de reforma de la fracción IX del artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo: Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales: I...VIII... IX. Realizar conforme al Reglamento, visitas trimestrales como mínimo a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia, internamiento y reinserción social, para constatar que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos, remitiendo un informe al Presidente dentro de las setenta y dos horas siguientes a cada visita. Para tal efecto, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Estado o Municipio, prestarán las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se reforman la fracción XIV del artículo 13 y la fracción IX del artículo 54 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión:

I... al XIII...
 XIV. Vigilar el respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en orfanatos, asilos,

hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, así como de aquellas que están privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social que se ubiquen en la entidad; a través de la realización de visitas cuando menos de manera semestral, así como del establecimiento de otros mecanismos que le permitan dar cumplimiento a esta disposición;

En el caso de las visitas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social de la entidad; las visitas deberán realizarse de manera trimestral, como mínimo.

XV...

Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales:

I... al VIII...
 IX. Realizar conforme al Reglamento, visitas trimestrales como mínimo a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia,

internamiento y reinserción social, para constatar que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos, remitiendo un informe al Presidente dentro de las setenta y dos horas siguientes a cada visita. Para tal efecto, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Estado o Municipio, prestarán las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá ser modificado acorde a lo aprobado por este decreto dentro de los 30 días siguientes a su publicación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 días del mes de enero de 2023.

Atentamente

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

[1] "En México, la esperanza de vida ha aumentado considerablemente; en 1930 las personas vivían en promedio 34 años; en 1970 este indicador se ubicó a 61; en el 2000 fue de 74 y en 2014 es de casi 75 años." Esperanza de vida, INEGI, México. Disponible en: <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P>

[2] Comisión Nacional de Derechos Humanos. Comisión Racionalización de la pena https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160331.pdf

[3] Comisión Nacional de los Derechos Humanos. "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las Mujeres Internas en los Centros de Reclusión de la República Mexicana". 2015. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2015_IE_MujeresInternas.pdf. Consultado en mayo de 2017.

[4] LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO <https://celem.michoacan.gob.mx/destino/2011/O4954fue.pdf>

[5] INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mich.pdf



